

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-958/2021

**RECURRENTE**: PARTIDO ENCUENTRO

SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA TRIBUNAL REGIONAL DEL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA

ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: BLANCA **IVONNE** 

HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta sentencia que desecha la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, interpuesto por el Partido Encuentro Solidario<sup>2</sup> para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JIN-22/2021.

#### **ANTECEDENTES**

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>-En adelante PES- a través de Fernando José Aboitiz Saro, quien se ostenta con la calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PES en la Ciudad de México.

De la narración de hechos que realiza la parte recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente<sup>3</sup>:

- 1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la elección de Diputaciones Federales al Congreso de la Unión.
- 2. Cómputo distrital. El nueve de junio el Consejo Distrital inició la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones federales por ambos principios en el Distrito, la cual concluyó en su momento y en virtud de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría relativa a las personas candidatas propuestas por MORENA; y se declaró la validez de la elección.
- 3. Sentencia impugnada SCM-JIN-22/2021. El trece de junio, el Partido Encuentro Solidario<sup>4</sup> ahora parte recurrente promovió juicio de inconformidad, el cual se resolvió el nueve de julio, por la Sala Regional Ciudad de México, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación, PES porque la demanda estaba firmada por una persona que carece de personería para impugnar la elección de diputaciones federales.
- **4. Recurso de reconsideración.** El trece de julio, el PES interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de esta

2

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante PES.



Sala Superior, en contra de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad SCM-JIN-22/2021.

- **5. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REC-958/2021, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación<sup>5</sup>.
- **6. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

# RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO.** Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal<sup>6</sup>.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>7</sup> en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -en adelante Constitución Federal-; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64, de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil veinte.

realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

**TERCERO**. **Improcedencia**. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que **la resolución impugnada no es una sentencia de fondo**. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

**3.1. Marco normativo.** El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
- 2. Las recaídas a los demás medios de impugnación, competencia de las Salas Regionales, cuando se



hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Esto es, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental<sup>8</sup>.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

3.2. Caso concreto. La Sala Ciudad de México decidió sobreseer el juicio de inconformidad, en el que se controvirtió los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como la entrega de constancia de validez y mayoría, respecto de la elección de diputación federal en el 19 distrito electoral del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, con cabecera en Iztapalapa, en atención a los siguientes argumentos:

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

- Los juicios de inconformidad podrán ser promovidos por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través de las personas que se ubiquen o cubran los supuestos que la propia Ley confiere como representación legítima, de lo contrario no podrá reconocerse la personería de la persona compareciente que no acredite por medio de los estatutos o mediante poder notarial, que se encuentran legitimados para promover juicios de inconformidad en contra de los resultados de los cómputos distritales.
- El partido recurrente interpuso el juicio de inconformidad mediante una persona que se ostentaba como Presidente del Comité Directivo Estatal.
- La persona compareciente no cuenta con facultades para controvertir una elección federal, conforme a lo siguiente:
  - 1) no se encuentra registrada formalmente ante el órgano electoral responsable;
  - 2) no exhibió un nombramiento que conforme a los estatutos del PES le facultaran para la interposición del juicio de inconformidad, y
  - **3)** no se exhibió un poder que le autorice representar al PES ante las autoridades responsables ni alguna escritura pública que reconozca la representación.
- Permitir que el PES impugne una elección federal por conducto de una persona integrante del Comité Directivo Estatal, sería aceptar que a pesar de no tener por acreditada su calidad ante el órgano responsable o bien sin haber sido reconocida o delegada tal facultad, pudiera comparecer a impugnar actos o resoluciones,



careciendo de facultades para ello, lo que implicaría no respetar el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputaciones federales de mayoría relativa.

**3.3. Consideraciones de la Sala Superior.** Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo y**, en consecuencia, debe desecharse el recurso de reconsideración, porque no actualiza el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

Además, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

La parte recurrente intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con los argumentos siguientes:

- a) Los representantes partidistas locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales; y
- **b)** Es necesario requerir a los partidos políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de desechar el medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial

evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

Pues, esta Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones, es decir, el supuesto error judicial evidente que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

De igual manera, la Sala Ciudad de México no incurrió en error judicial evidente al no requerir a la parte recurrente los documentos para acreditar su personería, ya que, por un lado, la justificación del sobreseimiento fue por la falta de personería y, por otro lado, de conformidad con la Ley de Medios<sup>9</sup>, la posibilidad de requerir a los promoventes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, pues los artículos 9, párrafo 1, inciso c) y 19, inciso b), de la Ley de Medios establecen que en los casos en los que no se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personería de los promoventes, se **podrá** formular

<sup>9</sup> Artículo 19

b) [...] Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;



el requerimiento correspondiente. Entonces, al emplear la palabra "podrá", se advierte que es optativo y, por tanto, se trata de una facultad discrecional de las y los integrantes de las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

Igualmente, se advierte que la parte recurrente en el escrito se demanda hace valer la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA **ASUNTOS RELEVANTES ANALIZAR** Υ TRASCENDENTES. aduciendo en esencia que, dado que el partido recurrente se encuentra a la espera de la resolución de las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer si obtiene el tres por ciento (3%) de sufragios necesarios para mantener su registro, ello implica que la resolución del fondo del juicio de inconformidad es una obligación de las autoridades jurisdiccionales aunado a que los resultados electorales de cada diputación federal están dotados de relevancia y trascendencia.

Esta Sala Superior considera que dicha jurisprudencia no es aplicable, ya que el criterio mencionado se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuesto que no plantea el partido recurrente.

Finalmente, la parte recurrente de manera genérica señala que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, así como a los derechos de bebida audiencia y defensa, lo

cual es contrario a la Constitución Federal. Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido de manera consistente que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia de este medio de impugnación previstas en la Ley de Medios, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

### Notifiquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de salvedad formulado por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.





Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO DE SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-958/2021.

- 1. Estoy de acuerdo con el sentido de desechar el presente recurso, debido a que no se controvierte una sentencia de fondo, como se reconoce en la sentencia; sin embargo, me aparto de la argumentación en la que se acepta la posible aplicación automática de tesis de jurisprudencia que prevén la procedibilidad del recurso de reconsideración que se refieren a un supuesto distinto al que se examina, como se explica enseguida.
- 2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en dos supuestos distintos: a) en los juicios de inconformidad que se promueven contra los resultados de las elecciones de senadores y diputados federales y b) en los demás juicios o recursos, cuando se determine la no aplicación de una norma general por considerarla contraria a la Constitución.
- 3. De este modo, la reconsideración prevista en el inciso a) es un recurso ordinario para cuya procedencia se requiere solamente que se impugne una sentencia de fondo emitida en un juicio de inconformidad; mientras que la reconsideración regulada en el inciso b) es un recurso extraordinario reservado para el análisis de temas de constitucionalidad.



- 4. En la especie, estamos ante un recurso de reconsideración de los previstos en el inciso **a**), pues se reclama una resolución dictada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones diputados federales; no obstante, en la sentencia se reconoce la posibilidad de aplicar criterios jurisprudenciales que ha emitido esta Sala Superior, relacionados con los recursos de reconsideración del inciso **b**), a los recursos de reconsideración regulados por el inciso **a**).
- 5. En ese contexto, me aparto de las consideraciones que sustentan la sentencia, relativas a la aplicabilidad de las tesis de jurisprudencia de procedibilidad citadas, ya que se generaron en interpretación del inciso b), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.